



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

278/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

GLADYS DEL CARMEN CARAVEO PECH.

En el expediente **39/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES en contra de GLADYS DEL CARMEN CARAVEO PECH; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).- El escrito de GLADYS DEL CARMEN CARAVEO PECH, por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, en razón de que el escrito de contestación de la demanda fue presentado dentro del término correspondiente sin haberse interpuesto excepción de incompetencia, se estima que la demandada GLADYS DEL CARMEN CARAVEO PECH, se somete tácitamente a la competencia territorial de esta Autoridad, de conformidad con el artículo 1094 fracciones II y III del Código de Comercio.-----

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y José López Portillo de la colonia Sector las Flores, código postal 24097, (como referencia justo al lado de la entrada de vehículos de los juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación), en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-----

3).- No ha lugar a autorizar a los Licenciados GLADYS DEL SOLEIL CORTÉS CARAVEO y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que no exhibieron original o copia certificada de su Cédula Profesional, por lo que únicamente se les tiene autorizados para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado.-----



4).- Seguidamente, ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO de GLADYS DEL CARMEN CARAVEO PECH, por lo que se da vista por el término de TRES DÍAS a la contraparte para que manifieste lo que a sus derechos convenga, acorde a lo establecido en el numeral 1390 bis 17 del Código Comercio.-----

5).- De la misma forma, se admiten las excepciones planteadas por la demandada consistentes en: 1.- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN y 2.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA, mismas que serán resueltas hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

6).- Se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, cuya admisión o no, y en su caso preparación, se realizarán en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio.--

7).- Por último, en relación a la objeción de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se admite respecto de las pruebas documentales marcadas con los números 2, 3, 4 y 5, acorde a los numerales 1250 y 1390 bis 45 del Código de Comercio, no así respecto de la prueba CONFESIONAL a cargo de la demanda, ya que se trata de un medio de prueba distinto a los contemplados en el numerales en cita, siendo que en los juicios orales mercantiles sólo se admiten objeciones a documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, motivo por el cual se desecha de plano dicha objeción, robusteciendo lo anterior con el siguiente criterio federal que a la letra dice.-----

Época: Décima Época Registro: 2013280 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h Materia(s): (Civil) Tesis: 1a./J. 65/2016 (10a.) JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 45, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO DE 2012). De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que en los juicios orales mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que si bien es cierto que dicho numeral alude a que únicamente podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio en la audiencia preliminar, lo cierto es que esa precisión del legislador tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite máximo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida; mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de la celebración de la audiencia preliminar en donde se determinará lo relativo a las pruebas, como es el caso de las exhibidas con la demanda y la contestación, así como la correspondiente fijación de acuerdos probatorios. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta debe considerarse hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas pues,



de lo contrario, es decir, limitar la objeción a la audiencia preliminar, atentaría contra el debido proceso, restringiéndose la defensa adecuada y el acceso efectivo a la jurisdicción. De ahí que, en aras de que exista equilibrio procesal entre los contendientes, el demandado puede válidamente objetar las pruebas que estime pertinentes al momento de contestar la demanda. PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 360/2015. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis y/o criterios contendientes: El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 259/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.74 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2402, con número de registro digital: 2008772. El sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 708/2015, en el que determinó que de la interpretación del artículo 1390 Bis del Código de Comercio se advierte que en los juicios mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ello en aras de brindar una mayor amplitud de derecho de acceso a la justicia a las partes contendientes. Tesis de jurisprudencia 65/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

8).- Ahora bien, por lo que respecta al escrito de reconvención planteada por GLADYS DEL CARMEN CARAVEO PECH, se advierte que dicha reconvención la basa en la "...acción de prescripción ordinaria mercantil negativa...";siendo que la prescripción se debe interponer como excepción, tal y como se encuentra establecido el artículo 1390 bis 17 del Código de Comercio, misma excepción que la parte demandada ya hizo valer en su escrito de contestación a la demanda, y que fue admitida para su estudio en sentencia definitiva, tal como se aprecia en el punto 5) del presente proveído, motivo por el cual se desecha de plano el escrito de cuenta.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZA PRIMERO ORAL



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEY



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

277/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **51/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de RESCISIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES promovido por SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, en contra de SERVICIOS PROFESIONALES SANCHEZ VILLEGAS S.C.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Lo de cuenta; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Observándose que en la diligencia actuarial de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la Licenciada MARÍA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuarial Diligenciadora Adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, hizo constar que no pudo llevar a cabo el emplazamiento del demandado, toda vez que después de cerciorarse de estar en el domicilio correcto, y ser atendida por dos personas del sexo masculino que se encontraban ahí, éstos le manifestaron que en dicho predio no vive nadie y que a ellos los contrataron únicamente para hacerle modificaciones al mismo; en razón de lo anterior, dese vista a la parte actora con el contenido de ésta, para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

276/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

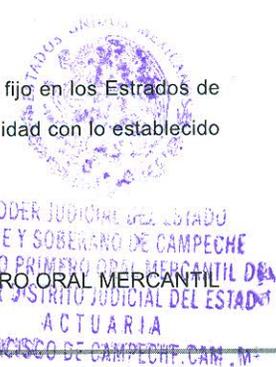
En el expediente **49/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de RESCISIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES promovido por SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, en contra de GARFE CONSTRUCCIONES S.A DE C.V., a través de su representante legal JORGE FERNANDEZ GARCIA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Lo de cuenta; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Observándose que en la diligencia actuarial de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la Licenciada ERIKA LISETH LARA MARTÍNEZ, Actuaría Diligenciadora Adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, toda vez que después de cerciorarse de estar en el domicilio correcto procedió a llamar en repetidas ocasiones en el predio de la demandada, sin que nadie respondiera a su llamado, así como un vecino del lugar le manifestó que el representante legal de la parte demandada vivía en ese domicilio, pero falleció hace como un mes y ya nadie vive en esa casa, en tal virtud dese vista a la parte actora con el contenido de ésta, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. M.





"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

275/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente 99/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, promovido por FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de IRMA DEL ROSARIO ALI MORALES Y RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA RAMÍREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1).- El de cuenta, en consecuencia; SE PROVEE: 1).-Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta del exhorto número 11/20-2021/1OM-I, dirigido al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, enviado mediante oficio número 110/20- 2021/1OM-I de fecha veintiuno de octubre del año en curso, deducido del expediente número 99/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES en contra de IRMA DEL ROSARIO ALI MORALES y RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA RAMÍREZ, gírese oficio recordatorio al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que informe a esta autoridad el trámite que le diera al mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 párrafos noveno y décimo del Código de Comercio.-----

2).- Asimismo, se otorga el término de tres días al juez exhortado respectivo, contados a partir de la fecha de recepción del oficio señalado, para dar cumplimiento a lo ordenado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ACTUARIA. ROSA ISAURA PACHECO UC. CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

274/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES

ROBERTO BOLIO RÍOS

MARTI MARINA GUTIÉRREZ CASTRO

En el expediente **10/20-2021/1OMI**, relativo al Juicio **Oral Mercantil**, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, en contra de ROBERTO BOLIO RÍOS y MARTI MARINA GUTIÉRREZ CASTRO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.-Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Toda vez que de los autos se advierte que la parte demandada ROBERTO BOLIO RÍOS no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo otorgado, es que de conformidad en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (ACTOR), a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, así como a ROBERTO BOLIO RÍOS Y MARTI MARINA GUTIÉRREZ CASTRO (DEMANDADOS), quienes pueden comparecer con sus autorizados.-

2).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente.-----

3).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES, conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



autoridad, podrá dar por concluido este juicio.-----

4).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

- 5).- Por último, de conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
EN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

273/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA

METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **86/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO promovido por NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA en contra de METLIFE MEXICO S.A; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto una resolución que en sus puntos resolutivos a la letra dice:-----

"...R E S U E L V E:

PRIMERO: ES **PROCEDENTE** LALIQUIDACIÓN DE INTERESES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR MORA, PROMOVIDA POR ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, AUTORIZADO DE LA ACTORA NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA, EN VIRTUD DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. -----

SEGUNDO: SE **CONDENA** A METLIFE MÉXICO, S.A., A PAGARLE A NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA LA INDEMNIZACIÓN POR MORA POR LA CANTIDAD DE **\$157,807.32 (SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 32/100 M.N.)**, INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES Y CONCEPTOS: \$42,459.87 (SON: CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M.N.) POR CONCEPTO DE CAPITAL; \$7,294.30 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.) POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN; Y 1,655.90785 UDIS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$108,053.15 (CIENTO OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, CONDENADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN ESTE ASUNTO EL DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE. -----

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ INTERLOCUTORIAMENTE Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZ PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM, MEX